

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Quinta

Tomo CCXII

Tepic, Nayarit; 13 de Abril de 2023

Número: 068

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD A CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción I, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción I inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión encargada de analizar y dictaminar la iniciativa turnada, desarrolló el estudio conforme a lo siguiente:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de las iniciativas**" se sintetiza el alcance de las propuestas;
- III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de noviembre de 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno de la iniciativa en estudio a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El Gobernador del Estado, manifestó en la exposición de motivos de su iniciativa lo siguiente:

- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución General y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos fundamentales para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución General.
- En lo concerniente a las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, artículo que a la letra dice:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

De I a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- Además, el texto constitucional prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda electoral.
- Así, se advierte que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

- Por ello, el artículo 35 de la Constitución General, establece en su fracción II el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.
- De ahí que, la equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada-, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.
- Ahora bien, el derecho a ser votado, no solo se consagra en nuestro máximo ordenamiento constitucional, sino que en el plano internacional, diversos instrumentos consagran este derecho, por ejemplo, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; por su parte, el artículo 23, párrafo I, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, en los mismos términos que el Pacto, además, el referido artículo de la Convención Americana, añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- En ese orden de ideas, la iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, consiste en regular los requisitos de elegibilidad para contender por el cargo de diputados, gobernador y presidentes municipales, síndicos y regidores, en referencia a la separación del cargo, señalados en los artículos 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Al respecto, se resalta que una de las restricciones al derecho a ser votado, derecho que como se ha advertido no solo se contempla en el ámbito local y nacional, sino internacional, es la separación del cargo con una temporalidad, a aquellos que, ocupando determinados cargos pretendan presentarse a las contiendas electorales, con el objetivo de no alterar la equidad de dicha contienda.
- Por lo que, en el propio texto constitucional local y general, se considera esa restricción, de esta manera, se prohíbe que los servidores públicos de alto mando puedan contender en una elección, con la salvedad de haberse separado de su encargo, formal y materialmente, en el tiempo que la propia disposición constitucional establece como requisito.
- En relación con lo anterior, es necesario advertir que la Constitución local, señala que no pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de:

- Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México.
- De igual modo, se contempla que para ser Gobernador, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos requieren no ocupar los cargos señalados anteriormente, con dos salvedades que se refieren a la temporalidad mencionada en líneas anteriores, y que son las siguientes:
 1. Que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección.
 2. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.
- En razón de ello, estos preceptos constitucionales evidencian una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de Gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección, sin embargo, se advierte que para los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección, lo que conlleva a reflexionar sobre el objetivo de este requisito de elegibilidad, bajo la premisa del derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido.
- Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, la exigencia a los servidores públicos de separarse del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.
- En consecuencia, el núcleo del requisito de elegibilidad referente a la separación del cargo, tiene que ver con la equidad e igualdad en la contienda, esto es así, ya que esta situación produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

- Bajo esos criterios, se propone reformar los artículos, 29, 62 y 109 de la Constitución local, para adicionar a quienes ocupen una magistratura administrativa para que se separen del cargo en un plazo de 90 días antes del día de la elección como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, y de igual manera, se propone, modificar la redacción de los artículos señalados, ya que, como se advierte, existe una redundancia en el contenido de los artículos y así mismo, una contradicción en cuanto a la temporalidad señalada.
- En los tres supuestos anteriores, se propone suprimir la porción normativa que establece que en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, el término de su separación se computará un año antes de la elección.
- Lo anterior, porque además de lo señalado, se advierte que la redacción de los tres artículos expuestos en el cuadro comparativo, contienen una contradicción normativa, al establecer, por ejemplo, que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere no ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.
- Y luego, en un segundo párrafo, establece otra condición, que se refiere a lo siguiente, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.
- Por lo que, el texto constitucional indica dos temporalidades para quienes pertenezcan al Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura y a los consejeros y magistrados electorales, lo que provoca un conflicto normativo, al indicar en un primer término, noventa días y por el otro, un año, en ese sentido, es pertinente realizar una reforma que unifique los criterios de temporalidad para la separación del cargo como requisito de elegibilidad para quienes pertenezcan al Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal.
- Lo anterior, preservará el principio de equidad en la contienda, ya que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se busca en la separación del cargo, es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial y de acuerdo a lo que establezcan las leyes locales.

- En consecuencia, es dable determinar que la exigencia de un año para la separación del cargo para integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura estatal y federal no es una medida necesaria, en razón de que las disposiciones normativas expuestas, ya contemplan dicha separación por el tiempo de 90 días antes del día de la elección y que por tal motivo se entiende que es el periodo que debe prevalecer para estos servidores públicos.

III. CONSIDERACIONES

- Conforme a la norma fundamental del Estado mexicano, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación¹. De lo anterior se puede apreciar el modelo de Estado y la forma de gobierno que definen a los Estados Unidos Mexicanos.

De manera específica, para su funcionamiento, la democracia mexicana encuentra en la representación política el instrumento idóneo para llevar a cabo los fines del Estado-nación, por lo cual, la relación entre mandantes y mandatarios permite que los primeros deleguen su capacidad de operar las acciones y la toma de decisiones necesarias para el funcionamiento del Estado; mientras que los segundos ejercen el mandato administrativo y de gobierno en representación de los intereses colectivos.

- De tal forma que, en la función representativa, la persona titular de un cargo público se sujeta a las funciones y atribuciones que determina la norma fundamental y las leyes; así como los requisitos y procedimientos para acceder a los cargos públicos y los de elección popular.
- En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contemplan los principios y demás disposiciones que definen el sistema democrático de nuestro país, donde se determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; se define la figura del partido político como el vehículo de participación política; así como se establece el sistema nacional de elecciones bajo el cual las autoridades nacional y de las entidades federativas realizarán los procesos de renovación de los cargos de representación popular.
- Por otra parte, conforme al artículo 35 constitucional, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit menciona en su artículo 17 los derechos del ciudadano nayarita, en los que encontramos el derecho de votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- En ese sentido, como se ha expresado en las líneas anteriores, todas y todos los ciudadanos mexicanos gozan de los derechos civiles y políticos, con los cuales podrán tomar parte de los asuntos públicos, sea de manera directa, o a través de la representación política; lo anterior no implica que de manera absoluta y sin condiciones cualquier persona pueda acceder al servicio público, y menos aún, que estando en él, no existan condiciones para efectos de aspirar a otro cargo público o de elección popular.

Requisitos para acceder a cargos de elección popular

- Ahora bien, en el constitucionalismo mexicano, para el acceso a los cargos de elección popular se encuentra restringido su acceso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en la norma fundamental, o las propias de las entidades federativas, entre los cuales se prevén aquellos como la ciudadanía por nacimiento, una residencia, edad, así como aquellos de carácter negativo, tales como no formar parte del ejército, institución eclesiástica o encontrarse en ejercicio de un cargo público de los expresamente previstos, a menos que se haya separado con una temporalidad mínima.
- A estas últimas se les denomina como inelegibilidades electorales. Estas se definen como los supuestos legales que privan del derecho de sufragio pasivo a una persona, que, de no estar incurso en él, se gozaría de la plenitud del derecho, pudiendo ser candidato en un determinado proceso electoral; de tal suerte que suponen una limitación, absoluta o relativa, por causas legales tasadas².

Estas causas legales tasadas se pueden entender como supuestos previstos para los determinados cargos de elección popular que, el constituyente permanente contempló con el objetivo de garantizar igualdad de condiciones entre las y los ciudadanos para aspirar a cargos públicos de elección popular, sin que el ejercicio de otros cargos trajeran un perjuicio dentro de una contienda electoral, esto es como el uso de recursos públicos, personal y demás medios materiales, humanos o técnicos en beneficio de ciertos funcionarios o titulares de cargos de primer nivel.

Sin duda, el establecimiento de este tipo de inelegibilidades como requisito negativo para el acceso a determinados cargos tiene una amplia justificación para garantizar elecciones libres y auténticas.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit

- Con fecha 23 de junio de 2001 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto número 8339 que reforma la fracción XXXVI y adiciona la fracción XXXVII al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, faculta al Congreso del Estado para instituir la jurisdicción administrativa, y

² Consultado en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1317>

para el cumplimiento de ello establece la posibilidad de crear un Tribunal Administrativo, dotado de autonomía para dictar sus fallos.

- Posteriormente, el 04 de diciembre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que reforma los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de justicia administrativa. Incorpora un Capítulo V al Título Quinto denominado "De la Justicia Administrativa". Señala que la justicia administrativa será ejercida por el Tribunal de Justicia Administrativa. Establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal, así como la duración de su encargo y la posibilidad de ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo.
- Después el 05 de abril de 2014 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que la jurisdicción administrativa en el Estado se ejercerá por conducto del Poder Judicial, esto con la intención de ampliar la cobertura de la jurisdicción administrativa, al aprovechar la estructura y alcance que tiene el Poder Judicial del Estado para allegar la jurisdicción administrativa a más regiones de la geografía estadual.
- Adicionalmente, el 18 de octubre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Disciplina Financiera y Combate a la Corrupción, en el cual el Tribunal de Justicia Administrativa vuelve a ser un órgano autónomo y deja de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Si bien es cierto, la justicia administrativa se incorporó a la jurisdicción del Estado desde el año 2001, también es cierto que el constituyente permanente había pasado por alto el incluirlo dentro del requisito negativo de inelegibilidad, lo cual resulta ser una omisión de relevancia, toda vez que estamos hablando de un cargo público de primer nivel, el cual le puede traer una serie de prerrogativas a la persona que ejerza dicho cargo, lo cual podría poner en duda la equidad dentro de una contienda electoral, por lo cual, la pretensión del titular del poder ejecutivo del Estado es loable para efecto de garantizar que, quienes ejerzan dicho cargo público, de pretender incursionar en la esfera político-electoral, no se ven beneficiados por el ejercicio de dichos cargos públicos, en perjuicio del resto de los contendientes electorales.

De la revisión textual de las disposiciones constitucionales que contemplan dicho requisito negativo, se puede apreciar dicha omisión:

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y

magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

(...)

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

(...)

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

(...)

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y

magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

(...)

- De tal forma que, al adicionar en los artículos 29, 62 y 109 de la norma fundamental del Estado, como parte del requisito negativo de separación del cargo en un plazo de 90 días antes de la elección como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular a la magistratura electoral se podrá contribuir a garantizar la equidad de contiendas electorales en las cuales éstas personas ejerzan su legítimo derecho de aspirar a otros cargos públicos, siempre y cuando se separen con la temporalidad debida.
- Por tal motivo, se coincide con el iniciador, en el sentido de agregar en la lista de los servidores públicos que tienen que separarse de su cargo 90 días antes de la elección a quienes ocupen una magistratura administrativa para que, quienes se encuentren en ese supuesto, estén en igualdad de condiciones de aspirar a acceder a un cargo público de elección popular.

Requisito negativo de elegibilidad para cargos del Poder Judicial del Estado de Nayarit

- Por su parte, de la iniciativa con proyecto de decreto se aprecia la pretensión de suprimir una antinomia dentro de una misma disposición, ello toda vez que el texto constitucional indica dos temporalidades para quienes pertenezcan al Poder Judicial, sea en calidad de Consejeras o Consejeros del Consejo de la Judicatura y magistraturas, puesto que, en un primer término se contempla el requisito de separación cuando menos noventa días antes de la elección; y por otra parte, se aprecia un requisito agravado para contener de separación del cargo de cuando menos un año antes de la elección. Lo anterior se puede apreciar de su lectura:

ARTÍCULO 29.- *No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*

ARTÍCULO 62.- *Para ser Gobernador se requiere:*

(...)

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; **salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección.** En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, **el término de su separación se computará un año antes de la elección.**

(...)

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

(...)

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; **salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.** En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, **el término de su separación se computará un año antes de la elección.**

(...)

- Como se aprecia en las disposiciones anteriores, se contempla diferente temporalidad para los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal, lo cual genera incertidumbre jurídica para quienes se encuentren en ejercicio de dichos cargos públicos. Por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con el iniciador en reformar dichos artículos para que se elimine la contradicción normativa y propiciar condiciones de certidumbre jurídica para quienes se encuentren en dicho supuesto, para solo requerir separarse del cargo 90 días antes de la elección, igual que la mayoría de los cargos públicos que establecen este requisito negativo.

Revocación de Mandato y Justicia en Línea

- Ahora bien, con motivo de la aprobación y posterior publicación del *Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de revocación de mandato y juicios en línea*, esta Comisión Dictaminadora procede a realizar la armonización del contenido del numeral 1, párrafo segundo, de la fracción IV del artículo 17 Constitucional local con el contenido del artículo transitorio Sexto del *Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2019, el cual versa de manera textual lo siguiente:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

- Por su parte, en dicho Decreto se aprobó la obligación de implementar la Justicia en Línea por las autoridades Jurisdiccionales del Estado en un plazo de quince meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, pero con el único objetivo de dotar de un plazo de tiempo suficiente, esta Comisión Legislativa considera adecuado ampliar a 22 meses el plazo, lo que sin duda, permitirá a todos los órganos jurisdiccionales del Estado estar en las mejores condiciones para cumplir con el deber constitucional de proporcionar la justicia en línea.

Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se **reforman** el numeral 1, párrafo primero, de la fracción IV del artículo 17; párrafo primero del artículo 29; fracción III del artículo 62; primer y segundo párrafo, fracción IV, del artículo 109; artículo segundo Transitorio del *Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia*

de revocación de mandato y juicios en línea, publicado el 31 de enero de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I. a la IV. ...

...

1. Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, **al diez** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos once municipios y que representen, como mínimo, el **diez** por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios.

...

2. al 8. ...

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

ARTÍCULO 62.- ...

I. a la II. ...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a la VII. ...

ARTÍCULO 109.- ...

I. a la III. ...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

V. a la VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se establece un periodo de **veintidós** meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral, realicen de manera paulatina la armonización de los ordenamientos normativos en su ámbito competencial, así como para que implementen las medidas técnicas, administrativas, operativas, así como los ajustes presupuestales necesarios para la debida implementación de las políticas y acciones en materia de justicia en línea, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO y CUARTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	Rúbrica		
Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente	Rúbrica		
Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario	Rúbrica		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	Rúbrica		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal	Rúbrica		
Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			Rúbrica
Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal	Rúbrica		

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ÚNICO. Se reforman el numeral 1, párrafo primero, de la fracción IV del artículo 17; párrafo primero del artículo 29; fracción III del artículo 62; primer y segundo párrafo, fracción IV, del artículo 109; artículo segundo Transitorio del Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de revocación de mandato y juicios en línea, publicado el 31 de enero de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I. a la IV. ...

...

1. Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos once municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios.

...

2. al 8. ...

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

ARTÍCULO 62.- ...

I. a la II. ...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a la VII. ...

ARTÍCULO 109.- ...

I. a la III. ...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

V. a la VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se establece un periodo de **veintidós** meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral, realicen de manera paulatina la armonización de los ordenamientos normativos en su ámbito competencial, así como para que implementen las medidas técnicas, administrativas, operativas, así como los ajustes presupuestales necesarios para la debida implementación de las políticas y acciones en materia de justicia en línea, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO y CUARTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los trece días del mes de abril de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con relación al Decreto aprobado por esta Honorable Asamblea en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual **se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular**; la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, procedió en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo, a través de las cuales emiten su voto, en los términos señalados por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En tal sentido, quienes integramos la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, suscribimos la presente **Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular**; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*.

Al respecto, el trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa fue el siguiente:

- a) En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día dos de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a dar lectura al *Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular*.
- b) El mismo dos de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a la discusión y aprobación del *Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular*.

De conformidad con lo anterior, y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo descrito por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de referencia, se giraron los oficios correspondientes a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente

respectivo, debidamente integrado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al Decreto de la reforma constitucional en comento.

SEGUNDA. De acuerdo con la consideración anterior, por conducto de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, se recibieron las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales se da a conocer el sentido de su voto respecto de la enmienda constitucional, registrándose el siguiente resultado:

Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular.			
No.	Presentación ante la Secretaría General	Ayuntamiento	Sentido
1	15 de marzo de 2023	Ahuacatlán	Favorable, por unanimidad
2	16 de marzo de 2023	Tecuala	A favor, por mayoría calificada
3	16 de marzo de 2023	Jala	Positivo, por unanimidad
4	22 de marzo de 2023	Huajicori	Aprobado, por unanimidad
5	27 de marzo de 2023	Santiago Ixcuintla	Aprobado, por unanimidad de los presentes
6	29 de marzo de 2023	Amatlán de Cañas	Favorable, por unanimidad
7	29 de marzo de 2023	Santa María del Oro	Afirmativa, por unanimidad
8	30 de marzo de 2023	Acaponeta	A favor, por unanimidad
9	31 de marzo de 2023	Del Nayar	Aprobatorio, por unanimidad
10	03 de abril de 2023	Rosamorada	Aprobado, por mayoría calificada
11	03 de abril de 2023	Xalisco	Aprobado, por unanimidad
12	03 de abril de 2023	San Pedro Lagunillas	Aprobado, por unanimidad
13	04 de abril de 2023	Compostela	Favorable, por unanimidad
14	04 de abril de 2023	San Blas	Aprobado, por mayoría
15	10 de abril de 2023	Ruíz	Aprobado, por unanimidad

Como se puede apreciar, hasta el momento se han recibido quince Actas de Cabildo, por lo cual, se cumple con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, tal como refiere el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De conformidad con lo anterior y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el artículo 96, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO. - La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el *Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular*, aprobado el día dos de marzo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los once días del mes de abril de dos mil veintitrés.

MESA DIRECTIVA: Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Luis Alberto Zamora Romero, Vicepresidente.- Rúbrica.- Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

ACUERDO

**Que contiene cómputo y declaratoria de aprobación
al Decreto que reforma diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad
a cargos de elección popular**

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular, aprobado el día dos de marzo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.